

**RECURSO N° 34/2013
RESOLUCIÓN N° 6/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 11 de febrero de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. Jaime López de Aguilar, con DNI 380.324-L en nombre y representación de la empresa SETEX APARKI, S.A., CIF, contra acuerdo de la Excm. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 8 de noviembre de 2013, por el que se adjudicó a la empresa APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A. (AUSSA) el contrato de gestión del Servicio Público de Estacionamiento Regulado en Superficie en diversas vías públicas de la ciudad de Sevilla (expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes convocó mediante anuncio publicado en el BOP, el día 10 de Septiembre de 2.013, licitación por procedimiento abierto, para la contratación de la gestión del servicio público de estacionamiento regulado en superficie (expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes) por un periodo de 10 años prorrogables hasta 24 meses. El valor estimado del contrato, incluidas las prórrogas es de 6.500.000 € .

SEGUNDO: Según el informe emitido por el Registro General de este Ayuntamiento, de fecha 25 de septiembre de 2013 se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

<u>NÚMERO</u>	<u>LICITADORES</u>
1	SABA APARCAMIENTOS, S.A.
2	APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A.

- 3 SETEX – APARKI, S.A.
- 4 DORNIER, S.A.-SOCIEDAD UNIPERSONAL
- 5 UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. Y
AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES,
S.A.

TERCERO: Con fecha 22 de octubre de 2013, se procede por la Mesa de Contratación a la apertura en acto público del sobre nº 3 (oferta económica).

Abiertas las proposiciones económicas y dándose a conocer las mismas en dicho acto, la Mesa comunica que se enviarán las ofertas a los Servicios de la Dirección General de Movilidad para que se proceda a la valoración de las mismas.

Analizadas las ofertas económicas por los técnicos de los referidos Servicios, se observa que si bien cuatro de las empresas licitadoras se ajustan al modelo de proposición económica conforme a los criterios de valoración recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la empresa SETEX APARKI, S.A. varía sustancialmente el modelo establecido, introduciendo aspectos en su oferta que generan confusión ya que en vez de proponer un canon fijo anual tal y como exige la cláusula 18 del anexo I del citado Pliego propone un canon medio anual de los diez años del Servicio según tabla adjunta en la que se establece cuantías variables para cada año.

A este respecto hay que señalar que el Pliego y el modelo de proposición (anexo II) es claro y no induce a error o confusión requiriendo un canon fijo anual, y no un canon medio anual.

CUARTO: A la vista de lo anterior, la Mesa de Contratación en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2013, dicta la siguiente resolución “1. Inadmitir la proposición económica de SETEX APARKI, S.A., de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre. 2. Elevar a los Servicios de la Dirección General de Movilidad, para que procedan a la valoración de las ofertas económicas, teniendo en cuenta el punto 1 y de acuerdo con el Reglamento General de Contratación”.

QUINTO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 8 de noviembre de 2013, se adjudicó el contrato que nos ocupa a la empresa APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A. (AUSSA).

SEXTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSP), se aprobó por R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SÉPTIMO: Con fecha 3 de diciembre de 2013 se presentó por el recurrente escrito en el Registro General de este Ayuntamiento en el que se comunicaba la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, a efectos de cumplir lo establecido en el art. 44.1 del TRLCSP.

OCTAVO: El mismo día del anuncio se presenta el recurso anunciado por D. Jaime López de Aguilar, con DNI 380.324-L, en nombre y representación de la empresa SETEX APARKI, S.A., CIF

NOVENO: Por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes, se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

DÉCIMO: Se han presentado alegaciones a este recurso por la empresa AUSSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el art. 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 con el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: El recurrente solicita no sólo la nulidad de los acuerdos de exclusión de SETEX-APARKI, S.A. y adjudicación a la empresa AUSSA, sino de todo el procedimiento de adjudicación.

TERCERO: La Mesa de Contratación en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2013, dicta la siguiente resolución “1. Inadmitir la proposición económica de SETEX APARKI, S.A., de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre. 2. Elevar a los Servicios de la Dirección General de Movilidad, para que procedan a la valoración de las ofertas económicas, teniendo en cuenta el punto 1 y de acuerdo con el Reglamento General de Contratación”.

CUARTO: Con fecha 12 de noviembre, se presentó por el recurrente escrito en el Registro General de este Ayuntamiento en el que anunciaba la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de la mesa citado, a efectos de cumplir lo establecido en el art. 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

QUINTO: El anunciado recurso fue presentado en el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía con fecha 13 de noviembre de 2013.

SEXTO: El indicado Tribunal, con fecha 14 de noviembre, resuelve inadmitir el recurso por no tener atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.

SÉPTIMO: La referida resolución fue remitida a este Ayuntamiento junto al recurso, teniendo entrada en el Registro General el día 15 de noviembre de 2013. En esta fecha había transcurrido ya el plazo de 15 días hábiles para la presentación del mismo. A la vista de ello, este Tribunal dictó la resolución siguiente:

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

“Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Jaime López Aguilar, en nombre y representación de SETEX APARKI, S.A., contra acto de la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre, en el que se procedió a la exclusión de la referida empresa de la licitación convocada para contratar la gestión del servicio público de estacionamiento regulado en superficie (expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto.”

El art. 40.2 del TRLCAP establece los actos que podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación. En el apartado b) se dice:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de los licitadores”.

El plazo para interponer el recurso contra la exclusión es de 15 días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la misma (art. 44 TRLCAP).

Es decir, el acuerdo de exclusión de la oferta que adopta la Mesa tuvo un plazo para recurrirlo como acto de trámite. No cabe, por tanto, entender que ahora pueda recurrirse de nuevo contra el mismo.

El recurrente por tanto, tuvo la posibilidad de recurrir el acto de la Mesa por el que se inadmitió su oferta, que era el momento procedimental adecuado para hacerlo, y plantear las cuestiones relativas a la inadmisión, y así lo hizo, pero, como ha quedado dicho, este Tribunal no pudo entrar en el fondo del asunto por haberse presentado fuera de plazo.

Esto significa que en el momento procedimental en el que nos encontramos, acuerdo de adjudicación, no pueden volver a reproducirse los argumentos que habían sido esgrimidos en el recurso declarado extemporáneo. En consecuencia, procede inadmitir el recurso en lo referente a esta cuestión por extemporáneo.

OCTAVO: En cuanto a la reclamación contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de fecha 8 de noviembre de 2013 por el que se adjudica el contrato que nos ocupa a la empresa AUSSA, procede primero analizar si la reclamante está legitimada para impugnar el acuerdo de adjudicación.

Procede por tanto analizar si el citado acuerdo perjudica las expectativas de la empresa recurrente, es decir, si se aprecia interés legítimo por parte de esta empresa en la anulación de la adjudicación, cuando la reclamante en ningún caso puede resultar adjudicataria, ya que su oferta económica fue inadmitida por no ajustarse al modelo de proposición, y, que según se recoge en informe del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes de 23 de octubre de 2013 "... esta incidencia no admite posibilidad de subsanación ...". Se invoca en este informe el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece: "*si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador que adolece de error o inconsistencia que la hagan viable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición*".

La empresa SETEX APARKI, S.A., según concluye el mismo informe, "varía el modelo establecido, introduciendo aspectos en su oferta no recogidos en el Pliego y modelo de proposición económica".

En conclusión, al haberse inadmitido la oferta por incumplimiento de los Pliegos de Condiciones Administrativas, y no siendo subsanable el defecto, no podría resultar adjudicataria del contrato en ningún caso.

"La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale al a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o

eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquel que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio o evitar un perjuicio”. (Resoluciones 14 y 16/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra).

Así, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de mayo de 2008 expone lo siguiente:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento

(SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1998, 97/1991, 195/1992, 143/y ATC 327/1997)”.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004,45], F 4)”*.

En este mismo sentido, cabe citar Resolución del Tribunal de Recursos Administrativos de la Junta de Andalucía nº 153/2013 de 12 de diciembre “... *para reconocerle legitimación en el procedimiento de recurso deberá ostentar un interés legítimo, que no puede ser otro que el de resultar adjudicataria del contrato cuando el acto impugnado sea la resolución de la adjudicación”*.

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

A la vista de lo anterior hay que determinar si efectivamente la recurrente, con motivo de la reclamación interpuesta, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por la reclamante no podría ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, ya que su oferta incumplía el Pliego de Condiciones, motivo por el cual fue inadmitida.

Esto pone de manifiesto que la reclamante no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada no es suficiente, puesto que SETEX APARKI no podría resultar adjudicataria, de ahí que carezca de interés legítimo para recurrir, en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la estimación de la reclamación.

En consecuencia, y considerando la falta de legitimación de la recurrente para impugnar el acuerdo de adjudicación, no procede entrar en el fondo de los motivos alegados.

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este

TRIBUNAL RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Jaime López de Aguilar, con DNI 380.324-L en nombre y representación de la empresa SETEX APARKI, S.A., CIF, contra acuerdo de la Excm. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 8 de noviembre de 2013, por el que se adjudicó a la empresa APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A. (AUSSA) el contrato de gestión del Servicio Público de Estacionamiento Regulado en Superficie en diversas vías públicas de la ciudad de Sevilla (expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), en lo referente a la inadmisión de la oferta de la recurrente por la Mesa de Contratación en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2013.

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

SEGUNDO: Inadmitir por falta de legitimación el citado recurso, en lo referente a la adjudicación del contrato a la empresa citada.

TERCERO: Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

NO8DO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos
Contractuales
Edo. Carmen Diz García.